

2020

Extradición

Reseña de dictámenes de la
Procuración General de la Nación.
2018-2019

DIGCRI | Dirección General de Cooperación Regional e
Internacional



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Extradición

Reseña de dictámenes de la Procuración General de la Nación.
2018-2019

Documento elaborado por la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional
Publicación: marzo 2020

— 2020 —

Extradición

Reseña de dictámenes de la
Procuración General de la Nación.
2018-2019

DIGCRI | Dirección General de Cooperación Regional e
Internacional

Índice

I. ROL MINISTERIO PÚBLICO. Representante interés por la extradición. Defensa legalidad. No ejercicio potestad juzgar. Facultad investigar ley extranjera.....	15
“J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile).....	15
“L.A., F.J. y otro s/ extradición”, 3 de septiembre de 2018 (Chile).....	15
“S.L.E. s/ extradición”, 11 de julio de 2019 (Uruguay).....	15
“F.G., Carlos s/ extradición”, 30 de mayo de 2019 (España).....	15
“S.L.E. s/ extradición”, 11 de julio de 2019 (Uruguay).....	16
II. RECURSO ORDINARIO DE APELACION ANTE CSJN. Mera interposición	17
“E., Javier Luis s/ extradición”, 5 de diciembre de 2019 (Paraguay)	17
“C, Héctor Adolfo s/ extradición”, 20 de abril de 2018 (Italia)	17
“A.L. de Ap. Mat., Orlando Hernán s/ extradición”, 23 de marzo de 2018 (Chile).....	17
III. OBLIGATORIEDAD CELEBRACION JUICIO DE EXTRADICION	18
“B., Karoly y otro s/ extradición”, 22 de febrero de 2019 (Hungría).....	18
IV. CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO DE EXTRADICIÓN. Naturaleza del juicio. Cuestiones de fondo. Culpabilidad o inculpabilidad	19
“H.G., Lucas Martín y otros s/extradición”, 09 de febrero de 2018 (Estados Unidos)..	19
“G R, Moisés y otro s/ extradición”, 14 de mayo de 2018 (Perú).....	19
“M. T., Nehemías s/ extradición”, 14 de mayo de 2018 (Perú)	19
“S.L.E. s/ extradición”, 11 de julio de 2019 (Uruguay).....	19
“C.T.R. s/ extradición”, 26 de noviembre de 2018 (Perú).....	20

“L., Derval s/ extradición”, 12 de abril de 2019 (Estados Unidos)	20
V. REQUISITOS FORMALES.....	21
V.1. Descripción hecho imputado. Carácter supletorio ley 24.767	21
“L.A.,F.J. y otro s/ extradición”, 3 de septiembre de 2018 (Chile)	21
“L., Derval s/ extradición”, 12 de abril de 2019 (Estados Unidos)	21
“S.L.E. s/ extradición”, 11 de julio de 2019 (Uruguay).....	21
“F., César Elías s/ extradición”, 24 de septiembre de 2018 (Brasil).....	22
“M. T., Nehemías s/ extradición”, 14 de mayo de 2018 (Perú)	22
V.2. Identidad persona requerida	22
“R, Sergio s/ extradición”, 17 de septiembre de 2019 (Brasil).....	22
V.3. Orden de detención. Solicitud de extradición. Autoridad judicial	23
“K., Martín s/ extradición”, 12 de septiembre de 2018 (República Checa)	23
V.4. Normas prescripción	23
“C.C, Fanny s/ extradición”, 26 de noviembre de 2018 (Bolivia).....	23
V.5. Complementación posterior requisitos. Introducción extemporánea pedido extradición.....	24
“E. S., Luis Francisco y otro s/ extradición”, 14 de septiembre de 2018 (Brasil)	24
“V, Yaakov Kopul s/ extradición”, 1º de febrero de 2018 (Francia)	24
“B.R., Luis Abraham Benito s/ extradición”, 16 de mayo de 2019 (Andorra).....	25
V.6. Rechazo por defectos formales. Nuevo pedido extradición. Posibilidad de reapertura	26

“B.R., Luis Abraham Benito s/ extradición”, 16 de mayo de 2019	26
“J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile)	26
VI. DOBLE INCRIMINACIÓN.....	28
VI.1. Análisis de doble subsunción. Tipo penal que debe tenerse en cuenta. Ingreso pedido de extradición. Principio de congruencia. Principio de legalidad	28
“G R, Moisés y otro s/ extradición”, 14 de mayo de 2018 (Perú).....	28
“H.G., Lucas Martín y otros s/extradición”, 09 de febrero de 2018 (Estados Unidos)	28
“F.G., Carlos s/ extradición”, 30 de mayo de 2019 (España).....	28
“L., Roberto Fabián s/ extradición”, 15 de junio de 2018 (Estados Unidos)	29
“G R, Moisés y otro s/ extradición”, 14 de mayo de 2018 (Perú).....	29
“G R, Moisés y otro s/ extradición”, 14 de mayo de 2018 (Perú).....	29
“S.L.E. s/ extradición”, 11 de julio de 2019 (Uruguay).....	30
VI.2. Elementos normativos. Malversación caudales públicos. Peculado. Estafa.	30
“F.G., Carlos s/ extradición”, 30 de mayo de 2019 (España).....	30
“P. K., Leonarda s/ Extradición”, 15 de agosto de 2018 (Paraguay)	31
VI.3. Conspiracy. Asociación ilícita. Participación en un grupo delictivo organizado. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.	32
“L., Derval s/ extradición”, 12 de abril de 2019 (Estados Unidos)	32
“G., Mauricio José s/ extradición – art. 52”, 2 de octubre de 2018 (Guatemala).....	32
VI.4. Fraude electrónico. Fraude en perjuicio de administración pública. Conspiración para obstruir la justicia	33

“L., Derval s/ extradición”, 12 de abril de 2019 (Estados Unidos)	33
“L., Derval s/ extradición”, 12 de abril de 2019 (Estados Unidos)	33
VI.5. Incendio de lugar habitado. Tenencia ilegal de arma.....	33
“J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile)	33
“J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile).....	34
VII. PENALIDAD MÍNIMA. Incidencia garantía cómputo tiempo detención.....	35
“K., Martín s/ extradición”, 12 de septiembre de 2018 (República Checa)	35
“K., Martín s/ extradición”, 12 de septiembre de 2018 (República Checa)	36
VIII. PRESCRIPCIÓN	37
VIII.1. Causales interrupción. Pedido extradición.....	37
“P. K., Leonarda s/ extradición”, 15 de agosto de 2018 (Paraguay).....	37
“B., Karoly y otro s/ extradición”, 22 de febrero de 2019 (Hungría).....	37
“F.G., Carlos s/ extradición”, 30 de mayo de 2019 (España).....	37
“K., Martín s/ extradición”, 12 de septiembre de 2018 (República Checa)	37
VIII.2. Regulación en tratados	38
“L., Hyeran s/ extradición”, 29 de agosto de 2018 (Estados Unidos).....	38
“L., Derval s/ extradición”, 12 de abril de 2019 (Estados Unidos)	38
“S.L.E. s/ extradición”, 11 de julio de 2019 (Uruguay).....	38
“P.A., Miguel Candelario s/ extradición”, 14 de septiembre de 2018 (Perú).....	38
“C.T.R. s/ extradición”, 26 de noviembre de 2018 (Perú).....	39

	“R.V., Francisco Román s/ extradición”, 24 de septiembre de 2018 (Perú).....	39
IX.	CÓMPUTO TIEMPO DETENCIÓN. Carácter supletorio ley 24767. Razones de equidad y justicia	41
	“G, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 3 de octubre de 2019 (Paraguay)	41
	“L., Hyeran s/ extradición”, 29 de agosto de 2018, (Estados Unidos).....	41
	“L., Hyeran s/ extradición”, 29 de agosto de 2018 (Estados Unidos).....	41
	“H.G., Lucas Martín y otros s/extradición”, 09 de febrero de 2018 (Estados Unidos)...	41
	“A.L. de Ap. Mat., Orlando Hernán s/ extradición”, 23 de marzo de 2018 (Chile).....	42
X.	PRINCIPIO DE AMPLIA COLABORACIÓN. Ley 24.767. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes	43
	“B., Karoly y otro s/ extradición”, 22 de febrero de 2019 (Hungría)	43
	“G., Mauricio José s/ extradición - art. 52”, 2 de octubre de 2018 (Guatemala).....	43
	“C, Héctor Adolfo s/ extradición”, 20 de abril de 2018 (Italia)	43
XI.	NULIDADES. Carácter restrictivo. Omisión audiencia artículo 27 y 49 ley 24767. Principios de preclusión y progresividad. Recurso de queja. Ofrecimiento de prueba....	44
	“E. S., Luis Francisco y otro s/ extradición”, 14 de septiembre de 2018 (Brasil)	44
	“L.A.,F.J. y otro s/ extradición”, 3 de septiembre de 2018 (Chile)	44
	“B., Karoly y otro s/ extradición”, 22 de febrero de 2019 (Hungría)	44
	“J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile).....	44
	“E. S., Luis Francisco y otro s/ extradición”, 14 de septiembre de 2018 (Brasil)	45
	“L., Hyeran s/ extradición”, 29 de agosto de 2018 (Estados Unidos).....	45

“S.L.E. s/ extradición”, 11 de julio de 2019 (Uruguay).....	45
“L.A.,F.J. y otro s/ extradición”, 3 de septiembre de 2018 (Chile)	46
XII. EXTRADICIÓN DE NACIONALES.	47
XII.1. Regulación en tratados. Principio de igualdad.	47
“H.G., Lucas Martín y otros s/extradición”, 09 de febrero de 2018 (Estados Unidos)..	47
“R, Sergio s/ extradición”, 17 de septiembre de 2019 (Brasil)	47
“R.G., Sergio Damián s/ defraudación”, 4 de julio de 2019 (Estados Unidos Mexicanos)...	47
“J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile).....	47
“G, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 3 de octubre de 2019 (Paraguay)	48
XII.2. Extradición facultativa. Decisión Poder Ejecutivo. Etapa decisión final. Denegación extradición. Competencia	48
“G, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 3 de octubre de 2019 (Paraguay)	48
“R.G., Sergio Damián s/ defraudación”, 4 de julio de 2019 (Estados Unidos Mexicanos)...	49
XIII. CAUSALES DENEGACION	50
XIII.1. Tratos crueles, inhumanos o degradantes	50
“J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile).....	50
“A.L. de Ap. Mat., Orlando Hernán s/ extradición”, 23 de marzo de 2018 (Chile).....	50
“G, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 3 de octubre de 2019 (Paraguay)	50
“S.R., Bhel Bhoj Arbin s/ extradición”, 19 de julio de 2019 (Perú).....	51
“R.P., Emilio Marcel s/ extradición”, 26 de agosto de 2019 (Paraguay).....	51
“K., Martín s/ extradición”, 12 de septiembre de 2018 (República Checa)	52

XIII.2. Condena en rebeldía	52
“C, Héctor Adolfo s/ extradición”, 20 de abril de 2018 (Italia)	52
XIII.3. Delitos políticos	52
“L., Derval s/ extradición”, 12 de abril de 2019 (Estados Unidos)	52
“J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile).....	53
XIII.4. Imparcialidad. No instrucción. Pedido extradición como requisitoria de elevación a juicio	54
“l, Roberto Fabián s/ extradición”, 15 de junio de 2018 (Estados Unidos)	54
“L.A.,F.J. y otro s/ extradición”, 3 de septiembre de 2018 (Chile)	54
XIII.5. Debido proceso	54
“l, Roberto Fabián s/ extradición”, 15 de junio de 2018 (Estados Unidos)	54
“l, Roberto Fabián s/ extradición”, 15 de junio de 2018 (Estados Unidos)	55
“S.R., Bhel Bhoj Arbin s/ extradición”, 19 de julio de 2019 (Perú).....	55
XIII.6. Plazo razonable	56
“G R, Moisés y otro s/ extradición”, 14 de mayo de 2018 (Perú).....	56
XIII.7. Defensa en juicio. Valoración prueba. Rechazo pruebas impertinentes o superabundantes	56
“G, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 3 de octubre de 2019 (Paraguay)	56
“J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile).....	57
XIII.8. Ne bis in ídem. Jurisdicción múltiple. Unidad de juzgamiento.....	57
“S.L.E. s/ extradición”, 11 de julio de 2019 (Uruguay).....	57

“C, Héctor Adolfo s/ extradición”, 20 de abril de 2018 (Italia)	58
XIII.9. Propósitos persecutorios por razón de nacionalidad	58
XIV. CAUSALES DE POSTERGACIÓN	59
XIV.1. Proceso penal local en trámite. Resolución Poder Ejecutivo. Etapa decisión final ..	59
“R, Sergio s/ extradición”, 17 de septiembre de 2019 (Brasil)	59
XIV.2. Cuestiones de salud. Resolución Poder Ejecutivo. Etapa decisión final. Necesidad estudio médico	59
“L., Derval s/ extradición”, 12 de abril de 2019 (Estados Unidos)	59
Dictámenes completos	60

En el marco de la misión legal e institucional de la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional se ofrece a las y los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación el presente compendio, el cual contiene los extractos más relevantes de los dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de extradiciones durante los años 2018 y 2019.

En esta ocasión, los extractos han sido clasificados por tema, a los fines de facilitar la búsqueda y acceso a los lineamientos institucionales de este Ministerio Público Fiscal en la materia. Asimismo, en algunos casos fueron adaptados para facilitar su lectura.

De esta manera, se han agrupado en los siguientes catorce ejes temáticos:

- 1) Rol del Ministerio Público
- 2) Recurso ordinario de apelación ante CSJN
- 3) Obligación de celebración de juicio de extradición
- 4) Características del juicio de extradición
- 5) Requisitos formales
- 6) Doble incriminación
- 7) Penalidad mínima
- 8) Prescripción
- 9) Cómputo tiempo de detención
- 10) Principio de amplia colaboración
- 11) Nulidades
- 12) Extradición de nacionales
- 13) Causales de denegación
- 14) Causales de postergación

Una vez identificado el tema de interés, se sugiere complementar la lectura con los dictámenes correspondientes. En virtud de ello, se ha incluido un anexo con los links correspondientes a cada uno de los dictámenes, para acceder al texto completo.

I. ROL MINISTERIO PÚBLICO. REPRESENTANTE INTERÉS POR LA EXTRADICIÓN. DEFENSA LEGALIDAD. NO EJERCICIO POTESTAD JUZGAR. FACULTAD INVESTIGAR LEY EXTRANJERA

“J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile)

No puede prefigurar afectación alguna a la garantía del *ne bis in ídem*, no sólo porque el proceso de extradición no constituye un juicio sobre la inocencia o culpabilidad del requerido, sino también porque la función legalmente asignada a esta institución es la de representar el interés por la ayuda (art. 25 de la ley 24.767) sin ejercicio de la potestad de juzgar.

“L.A., F.J. y otro s/ extradición”, 3 de septiembre de 2018 (Chile)

En atención a los términos en los que la defensa encuadra el accionar del Ministerio Público Fiscal en este tipo de actuaciones, cabe remitirse en beneficio de la brevedad a lo expuesto en oportunidad de expedirme el 14 de junio de 2017 *in re* “D., Gastón Herberto s/ extradición, como así también en los autos “V., Yaakov Kopul s/ extradición”, el cuanto al rol que cumple este organismo, que no es equiparable a una parte más en el proceso, ni por ende, puede considerárselo exclusivamente como un representante del Estado requirente, máxime cuando éste cuenta con la potestad de designar sus apoderados para intervenir en ese carácter en el proceso (artículo 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, 24767)”

“S.L.E. s/ extradición”, 11 de julio de 2019 (Uruguay)

Se sigue de lo expuesto que la intervención que en ellos compete a este Ministerio Público no se vincula al ejercicio de la acción pública, ni son aplicables los criterios referidos a la competencia fiscal sino sólo aquellos que imponen la vigilia acerca del fiel cumplimiento de las leyes y reglas del procedimiento.

Antecedentes: Fallos: “Ferrari”; 330:2507; “Herrera Jimenez”

“F.G., Carlos s/ extradición”, 30 de mayo de 2019 (España)

Para la plena acreditación de esa norma, dejo constancia de que este Ministerio Público acudió al criterio fijado por V.E. *in re* “Larrain Cruz” en cuanto faculta, en virtud de lo regulado por el artículo 377, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a investigar la ley extranjera invocada y aplicarla al litigio.

Antecedentes: Fallos: 315:575

“S.L.E. s/ extradición”, 11 de julio de 2019 (Uruguay)

Los convenios y las leyes de extradición no deben ser entendidos exclusivamente como instrumentos de cooperación judicial, destinados a regular las relaciones entre los Estados en la materia, sino también como fuentes que otorgan garantías sustanciales a las personas, asegurándoles que no serán entregadas a un Estado extranjero sino en los casos y bajo las condiciones fijadas en el tratado o la ley, con respeto a sus derechos humanos fundamentales. Tengo en especial consideración que, si bien la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24767) impone a este Ministerio Público Fiscal el deber de “representar el interés por la extradición”, esta tarea debe conjugarse con la defensa de la legalidad que la Constitución Nacional pone en cabeza de los fiscales, como así también con la naturaleza de “orden público” que reviste la afirmación de la jurisdicción penal internacional de la República Argentina y las funciones que incumben a esta institución de defender la jurisdicción y competencia de los tribunales.

Antecedentes: Fallos: 329:5203; “Albornoz, Juan Carlos”

II. RECURSO ORDINARIO DE APELACION ANTE CSJN. MERA INTERPOSICIÓN

“E., Javier Luis s/ extradición”, 5 de diciembre de 2019 (Paraguay)

A partir de la doctrina establecida en el precedente “Callirgós Chávez”, “el apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso”, en función de lo previsto por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que resulta de aplicación al recurso ordinario de apelación en materia de extradición en atención a lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal, sin que sea repugnante a la naturaleza del procedimiento de extradición ni a las leyes que lo rigen.

Antecedente: Fallos: 339:906

“C, Héctor Adolfo s/ extradición”, 20 de abril de 2018 (Italia)

A partir de la doctrina establecida en el precedente “Callirgós Chávez”, el apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso”, en función de lo previsto por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La parte recurrente incumplió con esa manda legal, por lo que correspondía que el juez *a quo* ordenara devolver el escrito.

Sin perjuicio de ello, con el fin de evitar la demora que acarrearía, encauzar la causa como es debido, podría exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento según lo antes señalado.

Antecedentes: Fallos: 339:906; “Polo Pérez”

“A.L. de Ap. Mat., Orlando Hernán s/ extradición”, 23 de marzo de 2018 (Chile)

El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso. La parte recurrente incumplió con esa manda legal, por lo que correspondía que el juez *a quo* ordenara devolver el escrito. Con el fin de evitar la demora que acarrearía, se podría exhortar al juez de la causa para que en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento.

Antecedentes: Fallos: 339:906; “Polo Pérez”

III. OBLIGATORIEDAD CELEBRACION JUICIO DE EXTRADICION

“B., Karoly y otro s/ extradición”, 22 de febrero de 2019 (Hungría)

La Corte reiteró que sólo “una vez superada la etapa de juicio (...) el ordenamiento legal (...) habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del pedido de extradición” y en esos casos – referidos al igual que el *sub judice* a rechazos de extradición dictados con inobservancia del trámite que la rige – resolvió revocar lo prematuramente resuelto y encomendar al juez de la causa que ajuste estrictamente su proceder al marco legal aplicable.

Por esta razón, estimo que las actuaciones podrían regresar al tribunal que intervino en la sustanciación del trámite de extradición a fin de que las partes puedan ofrecer su parecer respecto de la información acompañada al pedido de colaboración transnacional y ejercer plenamente sus facultades en un contradictorio con arreglo al procedimiento específico.

Sin embargo, conforme V.E. lo señalara en el precedente “Bongiovanni”, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma.

En las condiciones del caso, no observo gravamen alguno que – a esta altura, como se verá – amerite tal sanción, con la consecuente e innecesaria dilación del fin del procedimiento que ello traería aparejado.

Antecedentes: Fallos: 327:304; 329:1425; 329:5871; 331:2363; 334:1920; 322:486; 324:1564

IV. CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO DE EXTRADICIÓN. Naturaleza del juicio. Cuestiones de fondo. Culpabilidad o inculpabilidad

“H.G., Lucas Martín y otros s/extradición”, 09 de febrero de 2018 (Estados Unidos)

Se destaca que este proceso no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues no envuelven el conocimiento del proceso en el fondo, ni implican decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido en los hechos que dan lugar al reclamo

Antecedentes: Fallos: 329:1245

“G R, Moisés y otro s/ extradición”, 14 de mayo de 2018 (Perú)

A diferencia de los procesos penales, en los procedimientos de extradición no está en juego la culpabilidad o inculpabilidad del requerido, tal como lo destacó la Corte Suprema y quedó explicitado en el artículo 30 de la ley 24.767: “En el juicio no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido...”.

(...) Sabido es que el proceso de extradición no es un juicio en sentido estricto puesto que su función no es expedirse sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona respecto de los hechos por los que se la requiere, sino constatar si se cumplen en la especie las condiciones legales o convencionales para hacer lugar a la pretensión del Estado que solicita la entrega.

Antecedentes: Fallos: 323:1755; 324:1557; 42:409; “Herrera Jiménez”

“M. T., Nehemías s/ extradición”, 14 de mayo de 2018 (Perú)

Las solicitudes de extrañamiento no constituyen un juicio contra el reo en sentido propio y no caben en su trámite judicial otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y tratados.

“S.L.E. s/ extradición”, 11 de julio de 2019 (Uruguay)

La posición de la parte recurrente se sustenta exclusivamente en su pretensión de trasladar al procedimiento de extrañamiento –y, por esa vía, al supuesto de autos- no solo las garantías del debido proceso previstas para el proceso penal, además y con el mismo alcance, una identidad en el carácter contradictorio de sus respectivos trámites. En efecto, esa argumentación pone de manifiesto un razonamiento que soslaya que el legislador reguló en forma distinta al contenido contradictorio de uno y otro procedimiento, atendiendo precisamente al diverso objeto y fin que los caracteriza. Para legislar

de ese modo, se tuvo en cuenta que, a diferencia de los procesos penales, en los de extradición no está en juego la culpabilidad o inculpabilidad del requerido, tal como hubo de destacar la Corte Suprema en el antiguo precedente registrado en “Herrera Jimenez”.

Antecedentes: Fallos 42:409

“C.T.R. s/ extradición”, 26 de noviembre de 2018 (Perú)

Funda su impugnación en que se desatendió la circunstancia de que la solicitud de extradición no emana de un tribunal imparcial y obedece a propósitos persecutorios (...) Así reseñados los agravios, adelanto que no le asiste razón a la defensa en sus pretensiones. Se dirige a cuestionar la existencia del hecho o la culpabilidad del requerido, materias que se refieren al fondo del asunto tratado en la causa de origen y cuya valoración se encuentra vedada en el trámite de extradición. Ello, en función de que, como largamente ha sostenido la Corte, éste no consiste en un juicio en sentido propio.

Antecedentes: Fallos: 339:94; 322:1558; 332:297

“L., Derval s/ extradición”, 12 de abril de 2019 (Estados Unidos)

Las cuestiones vinculadas a la valoración de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones donde se ha librado el pedido de extradición, son ajenas a este proceso y deben ser planteadas ante los jueces naturales del Estado requirente.

Antecedentes: Fallos: 329:1245; 329:2523

V. REQUISITOS FORMALES

V.1. Descripción hecho imputado. Carácter supletorio ley 24.767

“L.A.,F.J. y otro s/ extradición”, 3 de septiembre de 2018 (Chile)

“No es requisito convencional que la conducta delictiva deba tener una fijación temporo-espacial delimitada en un día, hora y domicilio específico, sino que es suficiente su ubicación en un lapso y en un lugar, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso”.

(...) Alcanza con delimitar las circunstancias temporales y territoriales necesarias para que el requerida tenga certidumbre en cuanto a los hechos por los que se solicita su extrañamiento y respecto de los cuales habrá de ejercer su defensa en el proceso que se sigue en su contra con el Estado requirente.

Antecedentes: Fallos: 330:2065; 336:610; “Ríos Llancahuen”; 324:1557; 330:2065

“L., Derval s/ extradición”, 12 de abril de 2019 (Estados Unidos)

Se acompañó información suficiente sobre los acontecimientos que motivan el pedido de entrega del nombrado (modo, lugar y tiempo), satisfaciendo de esta forma la exigencia convencional y, además, los estándares fijados por V.E., ya que cumple con la finalidad de brindar certidumbre al extraditable sobre los hechos por los cuales habrá de defenderse en el marco del proceso que se le sigue en el Estado requirente.

Es pertinente recordar que el tratado aplicable establece en su artículo 8.1.b que la solicitud debe estar acompañada por “una relación sumaria de los hechos del delito y una breve exposición de las etapas procesales cumplidas”, aspectos que se encuentran suficientemente cumplidos.

Antecedentes: Fallos: 324:1557

“S.L.E. s/ extradición”, 11 de julio de 2019 (Uruguay)

La descripción no sólo satisface la exigencia convencional, sino que, además, se adecua a los estándares fijados por V.E., ya que cumple – a los fines de estas actuaciones de entreatyuda- con la finalidad de brindar certidumbre al extraditable sobre los hechos por los cuales habrá de defenderse en el marco del proceso que se le sigue en el Estado requirente, razón por la cual no se exige que la conducta delictiva deba tener una fijación temporo-espacial delimitada en un día, hora y domicilio específico, resultado suficiente su ubicación en un lapso y en un lugar. Por lo demás, la reserva de identidad de las denunciadas en hechos de esta naturaleza, se ajusta a lo previsto en el artículo 26 de la ley 26364.

Antecedentes: Fallos: 324:1557; 330:2065; 332:2203

“F., César Elías s/ extradición”, 24 de septiembre de 2018 (Brasil)

Impugna la sentencia como acto jurisdiccional válido, por disiente con el tratamiento dado por el *a quo* al agravio introducido en el debate, relativo a la falta de precisión respecto de los hechos que se imputan a su defendido (...) Para decidir si la descripción de los acontecimientos proporcionada satisface la demanda de la cláusula, debe tenerse en mira que la finalidad que persigue es que el extraditable tenga certidumbre sobre los hechos por los cuales habrá de defenderse en el marco del proceso que se le sigue en el Estado requirente, razón por la cual no se exige que la conducta delictiva tenga una fijación temporo-espacial delimitada en un día, hora y domicilio específico, sino que es suficiente su ubicación en un lapso y en un lugar, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

Antecedentes: Fallos: 332:2203; 330:2065

“M. T., Nehemías s/ extradición”, 14 de mayo de 2018 (Perú)

El agravio del recurrente se apoya en una premisa errónea al pretender que se apliquen las exigencias que establecen los incisos a), b) y e) del artículo 13 de la ley 24.767 y omitir tener en cuenta lo dispuesto en el artículo VI.2.b del acuerdo bilateral en juego, que sólo contempla “una relación sumaria de los hechos delictivos y una breve exposición de las etapas procesales cumplidas”. Por lo demás, ése y los restantes requisitos que regula ese instrumento se encuentran acreditados. Cabe recordar que la citada norma de derecho interno sólo se aplica “para interpretar el texto de los tratados” y “en todo lo que no disponga en especial el tratado” (art. 2°).

V.2. Identidad persona requerida

“R, Sergio s/ extradición”, 17 de septiembre de 2019 (Brasil)

Observo que la sola discrepancia del año y lugar de nacimiento que surge de esos elementos no alcanza a conmovir el requisito de identidad como propone la defensa. Advierto que el argumento en cuanto a la falta de mayores elementos probatorios para comprobar la identidad del requerido, como ser la comparación de sus huellas dactilares, implicaría la impropia revisión del criterio que el tribunal extranjero adoptó para formular el pedido de extradición, máxime ante los términos abiertos que contiene el tratado bilateral (Art. IV Par. 1); y, a la vez, la pretensión de incorporar un requisito que ese instrumento no contiene, con desconocimiento de la doctrina de V.E. en cuanto a que la extradición debe ser acordada sin otras restricciones que las que allí se impongan.

Antecedentes: Fallos: 240:115; 259:231; 319:277; 320:1775

V.3. Orden de detención. Solicitud de extradición. Autoridad judicial

“K., Martín s/ extradición”, 12 de septiembre de 2018 (República Checa)

En lo que respecta a la orden de detención y a la solicitud de extradición emanadas de una autoridad con potestad jurisdiccional, conforme a lo previsto por el artículo 13.d de la ley 24767 y a la jurisprudencia de V.E. en la materia, advierto que se encuentran agregadas donde aparecen firmadas por el Juez Rudolf Havelka, del Tribunal de Distrito de Mladá Boleslav y a partir de las cuales el Ministerio de Justicia de la República Checa emitió su pedido formal. El hecho de que en la firma del juez se agregue la frase “presidente del senado” en nada modifica su categoría de juez y de integrante del mentado tribunal de distrito, ya que no puede pretenderse que las denominaciones jurídico-administrativas que se utilizan en el Estado requirente sean idénticas a las empleadas en nuestro país, máxime cuando no compartimos el idioma ni la lengua que, respectivamente, le da origen. Por otra parte, el hecho de que sea el Ministerio de Justicia de la República Checa la autoridad que materializa la solicitud de la extradición, no implica que ese organismo no judicial haya asumido facultades exclusivas del tribunal interviniente, sino muy por el contrario, que únicamente a partir de la decisión de este último, donde específicamente requirió la entrega de K en el marco de esta asistencia internacional, se encontró habilitado para trasladar esa resolución judicial al plano internacional.

V.4. Normas prescripción

“C.C, Fanny s/ extradición”, 26 de noviembre de 2018 (Bolivia)

En lo que se refiere a sus dudas sobre si habría prescrito la pena, por cuanto el país requirente no acompañó las copias de la legislación que, a su criterio, servirían para verificar ese extremo, entiendo que la documentación remitida permite aseverar su subsistencia y cumplir, a su vez, plenamente lo exigido por el convenio bilateral. (...) Es voluntad de las partes contratantes que para la vigencia del *ius puniendi* “sólo se tendrá en cuenta la legislación del país requirente” (Artículo 5) y que para satisfacer ese análisis “basta una manifestación acerca de que la acción o la pena no se encuentra prescriptas” (Artículo 8.G). Ese recaudo se verifica donde el Juzgado de Ejecución Penal El Alto de La Paz, Bolivia, expresa “que la pena privativa de libertad impuesta a la ciudadana Fanny CC no ha prescrito a la fecha”.

V.5. Complementación posterior requisitos. Introducción extemporánea pedido extradición

“E. S., Luis Francisco y otro s/ extradición”, 14 de septiembre de 2018 (Brasil)

Es jurisprudencia de la Corte que la tardía introducción formal del pedido de extradición no puede invocarse como una excepción legal contra la entrega, toda vez que la fijación de un término para el mantenimiento del requerido bajo arresto provisorio tiene por objeto impedir que, reclamada la detención sin prueba alguna, esa situación se prolongue más allá del plazo establecido si el Estado requirente no presenta antecedentes bastantes para justificar su solicitud.

La introducción extemporánea de la solicitud de auxilio internacional no provoca su nulidad (...) la única consecuencia que acarrea la remisión tardía de la documentación, es la liberación de la persona requerida (artículos VI, párrafo 2, del tratado y 50 de la ley) (...) el fin del artículo citado del convenio con Brasil (así como también del artículo 50 de la ley 24.767 y las normas coincidentes que contienen los tratados de extradición) es evitar la extensión inmotivada de la detención (o del sometimiento a proceso) del extraditable, sin que el Estado requirente exprese en forma fehaciente su interés por el extrañamiento.

(...) En nada modifica lo dicho que el pedido de extradición no haya sido presentado con la totalidad de la documentación exigida por el tratado y haya necesitado ser complementado con posterioridad, ya que además de que es una opción que prevé la legislación nacional (artículo 31 de la ley 24767), lo trascendente del acto es aquella expresión fehaciente del interés por la entrega.

Antecedentes: Fallos: 321:259; 328:81

“V, Yaakov Kopul s/ extradición”, 1º de febrero de 2018 (Francia)

Se considera que el *a quo* debió –y eventualmente deberá- imponer un plazo a la República Francesa para que cumpla con la remisión de la documentación adicional que estimó necesaria (conf. Art. 31 de la ley 24.767), y luego convocar a las partes a la audiencia oral que –de no darse los supuestos de los artículos 28 y 29 de esa norma- resulta ineludible y sin la cual le está vedado adoptar cualquier resolución sobre la procedencia o no de la entreyuda.

Corresponde concluir que la sentencia apelada carece de validez al no haberse cumplido las etapas procesales del trámite judicial establecidas legalmente.

La Ley de Cooperación Internacional acuerda esta facultad al juzgador “hasta el momento de dictar sentencia” (art. 31) e incluso la Corte ha ejercido esa potestad antes de pronunciarse.

Antecedentes: Fallos: 329:5203; 330:3977

“B.R., Luis Abraham Benito s/ extradición”, 16 de mayo de 2019 (Andorra)

El Juzgado Federal n° 3 de Córdoba denegó la extradición solicitada por las autoridades del Principado de Andorra (...) por considerar que el país requirente no contestó a tiempo el pedido de información complementaria que se le efectuó al amparo de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 24.767.

(...) Estimo que las actuaciones deben regresar al tribunal que intervino en la sustanciación del trámite de extradición a fin de que las partes puedan ofrecer su parecer respecto de la información acompañada al pedido de colaboración transnacional y ejercer plenamente sus facultades en un contradictorio, lo que constituye, precisamente, la esencia misma del juicio en este tipo de proceso (cfr. Artículo 30 de la ley de extradiciones).

(...) La Corte estableció que sólo “una vez superada la etapa de juicio...el ordenamiento legal... habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del pedido de extradición”; y que en esos casos – y especialmente en Fallos: 324:3713, referido al igual que el *sub judice* al rechazo de una extradición dictada con inobservancia del trámite que la rige con base en una idéntica interpretación de las disposiciones del artículo 31 de la ley 24767 – resolvió revocar lo prematuramente resuelto y encomendar al juez de la causa que ajuste estrictamente su proceder al marco legal aplicable.

(...) La circunstancia de la temporalidad no puede ocasionar *per se* el rechazo de la extradición, toda que los términos que se imponen a la potencia extranjera para el cumplimiento de los requerimientos gravitan sólo para salvaguardar el derecho del extraditable a su libertad personal en el transcurso del proceso (artículo 50 de la ley 24767), pero no afectan la completividad del pedido internacional, ni la intempestividad se encuentra contemplada en la ley como causal de denegación de la entreyuda (cfr. Artículos 8 y 11 *ibidem*).

Tan es así que aun suponiendo que la decisión del juez hubiera sido adoptada respetando las pautas del procedimiento, esto es, luego de celebrada la mandatoria audiencia del juicio, aquel déficit no sería fatal para el trámite de extradición, en tanto únicamente se funda en esa falta de remisión de la información complementaria. Adviértase en tal sentido, que el artículo 31 de la ley 24767 en que se ha fundado el *a quo*, no prevé para esa etapa procesal la consecuencia que ha interpretado el sentenciante, ni impediría la formulación de una nueva solicitud.

Antecedentes: Fallos: 327:304; 329:1425; 329:5871; 331:2363; 334:1920; 324:3713

V.6. Rechazo por defectos formales. Nuevo pedido extradición. Posibilidad de reapertura

“B.R., Luis Abraham Benito s/ extradición”, 16 de mayo de 2019

Tiene dicho la Corte que: “La resolución denegatoria no impide – en supuestos como el de autos – que se reabra la instancia con nuevos documentos y nuevas pruebas, si el rechazo se ha fundado en el defecto o insuficiencia de las piezas presentadas o de los recaudos legales exigibles”.

Antecedentes: Fallos: 42:409; 91:440; 108:81; 319:1427; 320:1835; 335:636

“J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile)

En cuanto a la afectación de la garantía del *ne bis in ídem* y del derecho de defensa en juicio, el Ministerio Público ya se expidió a favor de la procedencia de la solicitud en el dictamen referido. En efecto, sólo una decisión en esos términos podría obstar a un nuevo pedido por los mismos hechos. Empero, el alcance de lo resuelto en ese primer proceso e incluso el posterior fallo de la Corte, carecen de la entidad que postula la defensa pues no ha existido un pronunciamiento anterior de aquella naturaleza. El sentido del dictamen aludido no puede prefigurar afectación alguna a la garantía del *ne bis in ídem*, no sólo porque el proceso de extradición no constituye un juicio sobre la inocencia o culpabilidad del requerido, sino también porque la función legalmente asignada a esta institución es la de representar el interés por la ayuda sin ejercicio de la potestad de juzgar. Por lo demás, en el supuesto de advertirse el menoscabo a esa u otra garantía fundamental del *extraditurus*, el Ministerio Público se encontraría determinado por una norma de jerarquía superior a postular su inmediata enmienda no obstante aquella representación.

Bajo esas pautas, no verificada esta última circunstancia ni el supuesto de reiteración de un pedido ya resuelto en aquellos términos sustanciales, corresponde agregar que la vigencia de la garantía en cuestión se encuentra prevista en el artículo 3º, inciso c), del tratado aplicable al *sub judice*. Así, rigen al respecto los mismos requisitos que en todo proceso penal, esto es, las identidades de sujeto, objeto y causa. Si bien las dos primeras se encuentran presentes, el tercero de los elementos enunciados luce ausente.

En cuanto al alcance del principio en esta materia, es doctrina de la Corte que “si bien la sentencia que recae en actuaciones de extradición es definitiva pues pone fin al procedimiento en la forma en que se lo ha seguido y con prescindencia de la posibilidad de su reiteración, la resolución denegatoria no impide” que se reabra la instancia con nuevos documentos y nuevas pruebas, si el rechazo se ha fundado en el defecto o insuficiencia de las piezas presentadas o de los recaudos legales exigibles”.

La apertura de este proceso fue con plena observancia de las garantías del *extraditurus* tanto por

lo actuado por las fuerzas de seguridad como por la autoridad judicial interviniente; y más allá del alcance de la resolución firme del *a quo*, la inadmisibilidad del recurso del Ministerio Público resuelta por la Corte, ha tornado insustancial el planteo que respecto de la doble persecución intenta la apelante.

VI. DOBLE INCRIMINACIÓN

VI.1. Análisis de doble subsunción. Tipo penal que debe tenerse en cuenta. Ingreso pedido de extradición. Principio de congruencia. Principio de legalidad

“G R, Moisés y otro s/ extradición”, 14 de mayo de 2018 (Perú)

Su configuración no exige identidad normativa entre los tipos penales en que las partes contratantes subsumieron los hechos que motivan el pedido de extradición, sino que lo relevante es que las normas del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal.

De conformidad con inveterada doctrina de la Corte, los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente.

La doble subsunción no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que ese país pretende probar, el examen de su adecuación a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo su ley. Es decir, “mientras que para el país requirente la existencia del hecho es hipotética, para el país requerido lo hipotético es que el hecho caiga bajo su jurisdicción”

El requisito de la doble punibilidad tiene por objeto verificar si el delito motivo del requerimiento tiene su correlato en nuestra legislación; es decir, si en el supuesto de que los hechos hubieran ocurrido en jurisdicción nacional, nuestro orden jurídico hubiese procedido penalmente contra ese individuo.

“H.G., Lucas Martín y otros s/extradición”, 09 de febrero de 2018 (Estados Unidos)

El examen de la doble incriminación no exige identidad normativa entre los tipos penales en que las partes subsumieron los hechos que motivan el pedido de extradición. Lo relevante es que las normas del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal.

“F.G., Carlos s/ extradición”, 30 de mayo de 2019 (España)

De conformidad con inveterada doctrina de la Corte, los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente. No obstante, a fin de determinar si el hecho es subsumible en algún tipo penal conminado con una pena, debe confrontarse su descripción con el ordenamiento penal argentino, sin que para esta constatación el juez de la extradición esté afectado por el *nomen iuris* del delito

Lo que corresponde verificar por parte de la jurisdicción requerida es solamente si los hechos, tal cual están relatados, son tipificables en alguna o algunas de las figuras de nuestro ordenamiento penal.

Antecedentes: Fallos 315:575; 326:991; 284:459; 326:4415

“I., Roberto Fabián s/ extradición”, 15 de junio de 2018 (Estados Unidos)

El tipo penal que debe tenerse en cuenta a los efectos de la doble incriminación es el vigente al momento del ingreso del pedido formal de extradición (...) Si el Estado requerido no pretende probar la responsabilidad del extraditable sino si están dadas las condiciones para proceder a su entrega, necesariamente esta adecuación hipotética al ordenamiento interno deberá hacerse sobre la base de la legislación punitiva vigente al tiempo del ingreso del pedido de extradición (...) Si lo que se pretende es verificar si la República Argentina estima adecuado prestar la colaboración internacional que se le solicita, poco importará saber si cuando el hecho acaeció la conducta era reprimida por el orden jurídico local; lo que sí será importante es constatar si nuestro país considera viable el ejercicio de la persecución penal por ese hecho al momento en que se solicite su asistencia internacional, esto es, a partir del ingreso del pedido formal de extradición, que es la primera ocasión en la cual se le pide al Estado argentino que haga uso de su poder represivo a título de cooperación internacional.

Antecedentes: Fallos: 335:1616; “Alcántara Van Nathan”

“G R, Moisés y otro s/ extradición”, 14 de mayo de 2018 (Perú)

El tipo penal que debe tenerse en cuenta a los efectos de la doble incriminación es el vigente al momento del ingreso del pedido formal de extradición.

Si lo que se pretende es verificar si la República Argentina considera adecuado prestar colaboración a una nación que se la solicita, poco importará saber si cuando el hecho acaeció la conducta era reprimida por el orden jurídico argentino; lo que sí será importante es constatar si la Argentina considera viable el ejercicio de la persecución penal por ese hecho al momento en que se solicite sus asistencia internacional, esto es, a partir del ingreso del pedido formal de extradición, que es la primera ocasión en la cual se le pide al Estado argentino que haga uso de su poder represivo a título de cooperación internacional.

“G R, Moisés y otro s/ extradición”, 14 de mayo de 2018 (Perú)

La Corte ha sostenido que, cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (...) “si bien en orden a la justicia represiva, el deber de los

magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio”

Antecedentes: Fallos: 329:4634; 337:542

“S.L.E. s/ extradición”, 11 de julio de 2019 (Uruguay)

Debe advertirse que si el Estado requerido no tiene que probar la responsabilidad del extraditable sino si están dadas las condiciones para proceder a su entrega, necesariamente la adecuación hipotética al ordenamiento interno deberá hacerse sobre la base de la legislación punitiva vigente al tiempo del ingreso del pedido de extradición. No rige aquí el principio de legalidad en su exigencia de *lex praevia*, puesto que, como tiene dicho V.E., las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, en tanto no es la finalidad de estos procedimientos la determinación de la culpabilidad del sujeto requerido por el hecho por el que se lo solicita sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país.

Cabe ponderar que si aquello que se pretende es verificar si la República Argentina considera adecuado prestar colaboración a una nación que se la solicita, parece intrascendente establecer si la conducta era reprimida por el orden jurídico argentino cuando el hecho acaeció; lo que sí es importante es constatar si la Argentina considera viable el ejercicio de la persecución penal por la incriminación de ese hecho al momento en que se solicite su asistencia internacional, esto es, a partir del ingreso del pedido formal de extradición, que es la primera ocasión en la cual se pide al Estado argentino que haga uso de su poder represivo a título de cooperación internacional.

Antecedentes: Fallos: 323:3749; 335:1616

VI.2. Elementos normativos. Malversación caudales públicos. Peculado. Estafa.

“F.G., Carlos s/ extradición”, 30 de mayo de 2019 (España)

Los hechos fueron encuadrados por el tribunal del país requirente en el delito continuado de malversación de caudales públicos, previsto por el artículo 432, inciso 2º del Código Penal español en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal.

El magistrado de la extradición, al igual que lo hiciera el fiscal al momento de expresarse en el debate entendió que aquéllos actos eran constitutivos del delito de peculado, en los términos del artículo 261 del Código Penal.

Al momento de resolver en “Larrain Cruz”, la Corte examinó cómo opera el principio de doble incriminación en supuestos en que los tipos penales se integran con elementos normativos. Allí sostuvo que “...mientras que por lo general el país requerido no tiene impedimento alguno para confrontar los hechos imputados con su propia ley penal, la dificultad aparece cuando se trata de calificar un aspecto del hecho con arreglo a un elemento normativo del tipo (...) Cuando se trata de elementos valorativos la subsunción en concreto es imposible, sólo es posible la comparación en abstracto de los elementos normativos (valorativos) que contienen las leyes penales del país requirente y del requerido. Si existe una correspondencia abstracta habrá que tener por cumplida la doble incriminación”. Asimismo, señaló que “los elementos normativos pueden concretarse sólo en el orden jurídico al cual pertenecen y sólo de manera abstracta pueden compararse con otros análogos de otras jurisdicciones estatales”.

Desde esa perspectiva, la defensa – en definitiva – no pone en tela de juicio el principio de doble incriminación pues no niega la equivalencia entre el invocado artículo 432 del Código Penal español y el artículo 261 del Código Penal argentino; sino tan solo se limita a cuestionar el carácter de fondos públicos de las sumas de dinero comprometidas en los hechos, y la falta del deber de custodia de su asistido con relación a esos fondos, cuestiones éstas que se vinculan al juicio de responsabilidad y, por tanto, resultan impropias al análisis que debe efectuarse en un trámite de extradición porque, como es sabido, éste no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal.

Antecedentes: Fallos: 315:575

“P. K., Leonarda s/ Extradición”, 15 de agosto de 2018 (Paraguay)

Más allá del régimen legal del cheque vigente en cada país (...) no existen razones para que las diferencias que en cada Estado parte pueda presentar la regulación de ese instrumento influyan para la acreditación del principio de doble incriminación en cuanto a la estafa, cuando no se trata de un supuesto en el que la ley del país requerido establece en el tipo un elemento normativo que no contiene la ley penal del país requirente, en cuyo caso no se estaría ante la misma infracción, sino de casos que contienen los mismos elementos que fundan la incriminación.

Al resolver en “Larrain Cruz” V.E. reconoció que “los elementos normativos pueden concretarse sólo en el orden jurídico al cual pertenecen, y sólo de manera abstracta pueden compararse con otros análogos de otras jurisdicciones estatales”, dirimir la acreditación del requisito aludido a partir de la interpretación de los efectos penales del uso del cheque de pago diferido en el ámbito nacional según la ley 24452 y las normas complementarias que lo regulan, constituye un criterio que indebidamente busca una identidad sobre la base de un elemento normativo ajeno al delito por el que se ha solicitado esta extradición.

Antecedentes: Fallos: 315:575; “Larrain Cruz”

VI.3. Conspiracy. Asociación ilícita. Participación en un grupo delictivo organizado. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

“L., Derval s/ extradición”, 12 de abril de 2019 (Estados Unidos)

Un delito será extraditable si es punible en virtud de la legislación de ambas partes con la privación de la libertad por un período máximo superior a un año o con una pena más severa” (artículo 2.1); aclarando a renglón seguido que también dará lugar a la entrega “una conspiración tal como la define la legislación de los Estados Unidos de América o una asociación ilícita según la define la legislación de la República Argentina, para cometer cualquier delito de los contemplados en el párrafo 1” (artículo 2.2.b).

La Corte también ha entendido en “Arancibia Clavel”, al analizar los preceptos contenidos en las normas de derecho internacional, que el instituto anglosajón *conspiracy* es asimilable al de asociación ilícita (ver considerandos 14 a 16 del voto del doctor Petracchi y 49 a 51 del voto del doctor Maqueda).

Más allá del menor número de integrantes que prevé la figura penal estadounidense (...) lo cierto es que al castigar la reunión de personas con miras a delinquir, la norma resulta esencialmente subsumible a los fines de la extradición a la de asociación ilícita de nuestro Código Penal, máxime considerando que ambas han sido respectivamente consagradas en el tratado aplicable como “delito extraditable”.

Antecedentes: Fallos 327:3312; 335:1616

“G., Mauricio José s/ extradición – art. 52”, 2 de octubre de 2018 (Guatemala)

Aun cuando *prima facie* podría considerarse que el distinto alcance de aquel elemento del tipo penal de la asociación ilícita en uno y otro sistema legal obsta a la acreditación de la sustancia de la infracción, ese parecer se disipa al acudir a las previsiones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (...). En efecto, en lo que aquí interesa, su artículo 5º, referido a la “penalización de la participación en un grupo delictivo organizado”; tipificada en su apartado 1 la comisión intencional de (...). Frente a la claridad de dicho instrumento internacional (...) no es posible considerar que la diversa regulación en el ámbito de los respectivos derechos internos sobre la cantidad de delitos para los que se hubiera constitutivo la asociación ilícita, impida acreditar el requisito de doble subsunción, máxime si se tiene en cuenta – a todo evento – que el artículo 16.2 de la convención prevé que a los fines de la extradición podrán incluirse delitos que queden fuera de su alcance.

VI.4. Fraude electrónico. Fraude en perjuicio de administración pública. Conspiración para obstruir la justicia

“L., Derval s/ extradición”, 12 de abril de 2019 (Estados Unidos)

Con relación al delito de fraude electrónico (...) hasta donde es posible adentrarse en el marco limitado de competencia del procedimiento en curso, debe admitirse que el acuerdo criminal en el cual se imputa haber participado al requerido, habría tenido como fin causar un perjuicio al Departamento de Educación de la ciudad de Nueva York, finalidad ésta alcanzada por nuestra figura de fraude en perjuicio de alguna administración pública.

“L., Derval s/ extradición”, 12 de abril de 2019 (Estados Unidos)

Con relación al cargo detallado como conspiración para obstruir la justicia obstaculizando la investigación de un delito federal y la destrucción de registros, no ha sido materia de agravio expreso en el memorial presentado por el recurrente, razones vinculadas con el rol que desempeña este Ministerio Público en procesos de esta naturaleza (art. 25 de la ley 24767), imponen aquí su consideración. (...) considero que la descripción de las conductas que se le imputan al requerido bajo este cargo, sólo permite estimar su procedencia, a los fines de este proceso, en calidad de instigador – artículo 45 del Código Penal – de los terceros que habrían intervenido a partir de su indicación de eliminar información registrada digitalmente en su compañía ante el requerimiento efectuado por la autoridades del Distrito Escolar de Nueva York en la investigación de los hechos, pues aunque el autoencubrimiento no es punible para la ley argentina, “ese derecho no excluye la responsabilidad por los delitos cometidos en su ejercicio” (Nuñez, Ricardo “Tratado de Derecho Penal”, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1992, tomo V.II, pág. 175).

VI.5. Incendio de lugar habitado. Tenencia ilegal de arma

“J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile)

El cuestionamiento dirigido contra la ausencia del requisito de doble subsunción, tampoco puede prosperar. En primer término, porque no se han modificado las circunstancias valoradas sobre esta cuestión en el ya aludido dictamen. En segundo lugar, porque la crítica de la parte recurrente hacia ese aspecto de la sentencia sugiere una inteligencia de las figuras penales que desatiende el criterio de la Corte en cuanto a que lo que cabe considerar es la sustancia de la infracción, más allá del *nomen iuris* utilizado en la ley extranjera.

Al invocar que el delito de “incendio de lugar habitado” (art. 475.1 del Código Penal de Chile) no se encuentra previsto en nuestra legislación, propone que el hecho debería ser subsumido en el tipo penal residual de daño, pues para el del incendio el artículo 186, inciso 1°, de nuestro código

sustantivo requiere la creación de un peligro común que la descripción de la imputación impide considerar acreditada. Sin embargo, esa afirmación omite que el fuego, iniciado exclusivamente en la casa de las víctimas, se expandió a una construcción anexa cercana. Esa circunstancia del hecho es indicativa de la existencia de del “fuego peligroso” que requiere nuestra ley.

“J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile)

También resulta improcedente la objeción hacia la acreditación de ese recaudo respecto del arma por cuya tenencia ilegal se ha solicitado la entrega. La parte recurrente se atiene nuevamente a la literalidad de los artículos 3, inciso 3°, 9 y 13 de la ley 17.798 de la República de Chile, para sostener que la ley penal argentina no incluye las armas de fabricación artesanal dentro de las armas de guerra o de uso civil. Sin embargo, omite atender el pormenorizado y ajustado desarrollo de fundamentación y normativo de la sentencia que, con invocación de un precedente específico de la Corte, determinó al juez a concluir que el hecho de que se trate de un arma de fabricación artesanal no impide considerarla como un arma de fuego portátil, tiro a tiro, de los incisos 1°, 3° Y 7° del artículo 3 del decreto 395/75, reglamentario de la ley 20.429, y por sus características encuadrar su tenencia en el artículo 189 bis, inciso 2°, segundo párrafo, del Código Penal argentino. Cabe agregar que esta conclusión no se altera por la mera invocación de las leyes 24.492 y 25.886 y del decreto 821/96.

VII. PENALIDAD MÍNIMA. INCIDENCIA GARANTÍA CÓMPUTO TIEMPO DETENCIÓN

“K., Martín s/ extradición”, 12 de septiembre de 2018 (República Checa)

En lo que se refiere a la queja de que el monto de la pena no satisface el umbral mínimo previsto en el tercer párrafo del artículo 6° de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, debo decir que tampoco le asiste razón al recurrente. Recordemos que se solicita la entrega de K por una condena a dos años de prisión efectiva y un tratamiento sexológico de protección intramuros y la Ley de Extradiciones, en el acápite señalado, prevé que para que proceda la entrega de una persona reclamada para el cumplimiento de una pena se requerirá que “la pena que faltare cumplir fuese no menor de un año de privación de libertad **en el momento en que se presente la solicitud**” (énfasis agregado). En tal sentido, al resolver in re “*Tórrico Becerra*”, la mayoría de V.E. precisó – en criterio sustancialmente análogo y aplicable al caso de autos- que el requisito del mínimo de pena para el supuesto en que la extradición se solicite respecto de una persona condenada, “debe configurarse al momento de formularse la “detención preventiva” del individuo requerido y debe subsistir al presentarse “la solicitud de extradición”. Al tiempo de esta petición, el requerido no había cumplido ningún tramo de la condena, por lo que por entonces le restaban cumplir los dos años de privación de la libertad, monto que, claro está, supera el mínimo establecido por la legislación específica. Y en nada modifica lo dicho sobre la acreditación del aludido requisito formal para la procedencia de la solicitud ante la inexistencia de tratado, la circunstancia que, conforme la exigencia del artículo 11.e de la ley 24767, el Estado requirente se haya comprometido a tener en cuenta el tiempo que el *extraditurus* permanezca detenido en el marco de este trámite como si lo hubiera hecho en el que le da origen en suelo foráneo, pues de todos modos ese cómputo se refiere a una actividad que eventualmente deberá practicar la autoridad de la República Checa encargada de la ejecución de la pena aplicada a K con arreglo a su derecho interno.

Es pertinente agregar que la pretendida exigencia del recurrente al sostener que el requisito del artículo 6°, tercer párrafo, de nuestra Ley de Extradiciones debe subsistir al momento de la sentencia no encuentra sustento normativo, pues no se trata de ninguna de las causales para la improcedencia de la extradición previstas en el artículo 11 de la ley 24767, por la que se rige el *sub judice*. Por lo demás, no puede pasarse por alto que las consecuencias del tiempo que insuma el procedimiento en el país requerido no pueden trasladarse al Estado requirente, cuya solicitud – ante la inexistencia de tratado – se ha ajustado a los términos de la citada norma nacional. Adviértase en este sentido, que aún en el marco de la prontitud del trámite que prevé el artículo 1°, segundo párrafo, de aquella norma, no es inusual que hasta adquirir firmeza la sentencia definitiva del juicio de extradición pueda transcurrir un plazo mayor al de un año previsto en su artículo 6°; razón por la cual la exigencia que el umbral de un año de privación de libertad para los casos de cumplimiento de pena exista al momento de presentarse la solicitud, no sólo respeta la letra de la ley, sino también los fines de cooperación que la inspiran.

Antecedentes: Fallos: “Tórrico Becerra”; 335:2528; “Ortiz de Latierro”

“K., Martín s/ extradición”, 12 de septiembre de 2018 (República Checa)

Y en nada modifica lo dicho sobre la acreditación del aludido requisito formal para la procedencia de la solicitud ante la inexistencia de tratado, la circunstancia que, conforme la exigencia del artículo 11.e de la ley 24767, el Estado requirente se haya comprometido a tener en cuenta el tiempo que el *extraditatus* permanezca detenido en el marco de este trámite como si lo hubiera hecho en el que le da origen en suelo foráneo, pues de todos modos ese cómputo se refiere a una actividad que eventualmente deberá practicar la autoridad de la República Checa encargada de la ejecución de la pena aplicada a K con arreglo a su derecho interno.

VIII. PRESCRIPCIÓN

VIII.1. Causales interrupción. Pedido extradición

“P. K., Leonarda s/ extradición”, 15 de agosto de 2018 (Paraguay)

En procesos de esta naturaleza V.E. ha juzgado que la prescripción de la acción también se interrumpe con el pedido de extradición.

Antecedentes: Fallos: 323:3699; “Fabbrocino”; “Machado”

“B., Karoly y otro s/ extradición”, 22 de febrero de 2019 (Hungría)

En coincidencia con lo expuesto por la juez federal, advierto que los hechos objeto de requisitoria internacional se encuentran prescriptos de acuerdo a la legislación del país solicitante (artículo 11.a de la ley 24767, que rige el presente trámite en ausencia de un tratado internacional que vincule a ambas potencias).

(...) si se considera a la solicitud de extradición emanada como último acto que interrumpió la extinción de la acción penal, en función de los aludidos máximos de pena previstos para los delitos por los cuales se la libró, al día de la fecha han transcurrido los respectivos *dies ad quem*, razón por la cual se verifica el supuesto impediente del citado artículo 11.a de la ley aplicable que obliga a este Ministerio Público, en el pleno ejercicio de sus funciones a no mantener la impugnación.

“F.G., Carlos s/ extradición”, 30 de mayo de 2019 (España)

Definida en esos términos la calificación legal que estimo aplicable, es pertinente señalar en orden a la vigencia de la acción penal, que el temperamento del *a quo* se aparta sin expresión de fundamentos del específico criterio que V.E. ha fijado sobre esa materia en procesos de esta naturaleza. En efecto (...) estimó que para el derecho argentino el pedido de extradición constituye un elemento que interrumpe la prescripción de la acción penal.

Antecedentes: Fallos: 323:3699; 336:287; “Fabbrocino”; “Machado”

“K., Martín s/ extradición”, 12 de septiembre de 2018 (República Checa)

Debe analizarse el planteo referido a que no se habría brindado una explicación acerca del fundamento de por qué no se habría extinguido la pena impuesta en la República Checa (...) Así, no debe buscarse, como lo hace la defensa, que los actos de interrupción de la prescripción permitan que continúe su

curso con posterioridad a los señalados por las autoridades foráneas, sino que en el mismo artículo 94 de Código Penal checo, apartado 3º, se estipula que “la prescripción de la pena no incluirá el período cuando no era posible ejercer la pena porque el condenado permanecía en el extranjero...” (...) De esta forma, al no encontrarse el nombrado en el territorio del Estado requirente de la asistencia jurídica internacional, no corrió a su respecto la prescripción de la condena impuesta, cuyo cómputo –cabe recordar- debe regirse según su ley.

VIII.2. Regulación en tratados

“L., Hyeran s/ extradición”, 29 de agosto de 2018 (Estados Unidos)

Resultaría frustratorio de las condiciones allí concertadas y, en consecuencia, una expresa violación al principio de *pacta sunt servanda* (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) admitir mayores requisitos para la viabilidad del pedido que los que instrumento legisla (...) al proveer el convenio bilateral que “la extradición no será denegada en virtud de que la acción o la pena se encuentren prescriptas conforme a la legislación del Estado Requerido” (artículo 7), el examen que sugiere la defensa resulta improcedente en atención a la vigencia de la acción penal que consta en el pedido en los términos del artículo 8.2 de ese instrumento.

Antecedentes: Fallos: 326:4675

“L., Derval s/ extradición”, 12 de abril de 2019 (Estados Unidos)

De acuerdo al tratado por el que se rige este pedido de extradición, la legislación del Estado requirente es la relevante para determinar si la acción penal o la pena se encuentran prescriptas, debiéndose presentar con la solicitud “una declaración que ni la acción penal ni la pena han prescripto” conforme a ella (arts. 7 y 8.2.d., ley 25126).

“S.L.E. s/ extradición”, 11 de julio de 2019 (Uruguay)

El tratado bilateral prevé que se rige por la ley del país solicitante y exige solamente una declaración sobre que no ha prescripto. Este Ministerio Público considera adecuado mencionar – a todo evento- que el Código Penal de la República Oriental del Uruguay prevé que “la orden judicial de arresto” y “cualquier transgresión penal cometida en el país o fuera de él”, interrumpen el curso de la prescripción de la acción.

“P.A., Miguel Candelario s/ extradición”, 14 de septiembre de 2018 (Perú)

El Tratado de extradición con la República del Perú, que rige el presente trámite en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, establece que

lo referido a la prescripción – tanto de la acción como de la pena- debe valorarse de arreglo a la legislación del Estado requirente y que para ese fin se deben acompañar las disposiciones legales específicas. Por consiguiente, corresponde considerar la cuestión según lo previsto en la ley de ese país.

En lo que aquí interesa, se establece que *“la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad”*. Además, debe tenerse en consideración que la actividad jurisdiccional interrumpe su curso, tras lo cual *“comienza a correr un nuevo plazo de prescripción”*, con la salvedad de que éste se extingue *“en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo de ordinario de prescripción”*.

El planteo que con ese alcance introduce la recurrente, en tanto se dirige a cuestionar la inteligencia del derecho extranjero en esa materia, debe ser formulado – a todo evento- ante sus tribunales por cuanto constituye una defensa de fondo, ajena por definición a este tipo de procedimientos.

Antecedentes: Fallos: 331:2249; 339:94

“C.T.R. s/ extradición”, 26 de noviembre de 2018 (Perú)

Además, duda de la regularidad y legalidad del procedimiento de origen porque, a partir de lo señalado en la copia simple que presentó la parte, surgiría que se encontraría prescripta la acción con arreglo al artículo 62 de nuestro Código Penal. Respecto al planteo, advierto que también resulta infundado, ya que constituye una mera reiteración de lo ya ventilado a lo largo del proceso y particularmente en el debate, lo cual – sin perjuicio de lo que enseguida se expresará- fue considerado por el *a quo* de forma sustancialmente ajustada a derecho y al tratado bilateral, sin que la parte se hiciera cargo en su presentación de las razones brindadas en esa instancia para desestimarlos. Esa insuficiente fundamentación adquiere mayor entidad si se observa que, además, el planteo se dirige principalmente a cuestionar la subsistencia de la pretensión punitiva para el ordenamiento represivo argentino cuando el tratado expresamente establece que deberá evaluarse *“si el delito o la pena hubiera prescripto con arreglo a la legislación del Estado Requirente”*

Antecedentes: Fallos: 339:940

“R.V., Francisco Román s/ extradición”, 24 de septiembre de 2018 (Perú)

El Tratado de Extradición con la República del Perú, que rige el presente trámite en función de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24767), establece que para que proceda la asistencia internacional debe examinarse el requisito de la prescripción con arreglo a la legislación del Estado requirente y que para ese fin se deben acompañar las disposiciones legales específicas. (...) Se establece que *“la acción penal prescribe en un tiempo*

igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad” (Artículo 80 del ordenamiento punitivo. Además, debe tenerse en consideración que la actividad jurisdiccional interrumpe su curso, tras lo cual “comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, con la salvedad de que éste se extingue “en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción” (Artículo 83 del digesto peruano)

IX. CÓMPUTO TIEMPO DETENCIÓN. CARÁCTER SUPLETORIO LEY 24767. RAZONES DE EQUIDAD Y JUSTICIA

“G, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 3 de octubre de 2019 (Paraguay)

El tribunal tiene establecido que razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente – y así lo dejó solicitado – el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como aquél lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

Antecedentes: Fallos: 3296:1245

“L., Hyeran s/ extradición”, 29 de agosto de 2018, (Estados Unidos)

El requisito contemplado en el artículo 11.e de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, no ha sido incluido en el convenio y, como la Corte tiene dicho, ante la existencia de tratado bilateral, sus disposiciones y no las de la legislación interna son las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importaría, nuevamente, apartarse del texto del instrumento internacional.

“L., Hyeran s/ extradición”, 29 de agosto de 2018 (Estados Unidos)

Sin perjuicio de ello, el Tribunal tiene establecido que razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del Estado requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el extraditible en este trámite, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que se plazo se compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

Antecedentes: Fallos: 329:1245

“H.G., Lucas Martín y otros s/extradición”, 09 de febrero de 2018 (Estados Unidos)

Razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que –de prosperar esta impugnación- el juez de la causa ponga en conocimiento del Estado solicitante el tiempo de privación de libertad al que estuvieron sujetos los requeridos en este trámite.

“A.L. de Ap. Mat., Orlando Hernán s/ extradición”, 23 de marzo de 2018 (Chile)

Resulta admisible computar el tiempo de detención del requerido en las actuaciones, en virtud de los criterios aplicados en casos similares que juzgó el Tribunal a partir del precedente “Crousillat Carreño”.

Antecedentes: Fallos: 329:1245

X. PRINCIPIO DE AMPLIA COLABORACIÓN. LEY 24.767. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES

“B., Karoly y otro s/ extradición”, 22 de febrero de 2019 (Hungría)

Contrariando el mandato legal de actuar “con la mayor diligencia para que la tramitación se cumpla con una prontitud que no desnaturalice la ayuda” (artículo 1 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24767), y configurando, con las particularidades propias del específico juicio de extradición, una auténtica denegación de justicia para los aquí requeridos, además del incumplimiento de los compromisos asumidos con el país requirente, con la consecuente repercusión diplomática.

“G., Mauricio José s/ extradición – art. 52”, 2 de octubre de 2018 (Guatemala)

En atención a la naturaleza de los hechos a los que se refiere el pedido, para su análisis también corresponde acudir al texto de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (...) con arreglo a los propósitos favorables a la cooperación internacional y a la justicia universal que inspiran el instituto de la extradición, como así también en virtud del compromiso que (...) han adoptado las naciones para cooperar en la prevención y combate más eficaz contra la delincuencia organizada transnacional (art. 1º), y por tratarse de un acuerdo multilateral que contiene normas específicas sobre la materia sustancial que involucra el caso y constituye ley suprema de la Nación.

Antecedentes: Fallos: 325:2777; 323:3055; 335:942; 324:3484; 328:3193

“C, Héctor Adolfo s/ extradición”, 20 de abril de 2018 (Italia)

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes fija el deber de adoptar todas las medidas necesarias para que un Estado parte se declare competente respecto de delitos convencionales que haya tipificado cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha parte no lo extradite a otra basándose en que el delito se ha cometido en su territorio.

XI. NULIDADES. CARÁCTER RESTRICTIVO. OMISIÓN AUDIENCIA ARTÍCULO 27 Y 49 LEY 24767. PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN Y PROGRESIVIDAD. RECURSO DE QUEJA. OFRECIMIENTO DE PRUEBA

“E. S., Luis Francisco y otro s/ extradición”, 14 de septiembre de 2018 (Brasil)

El carácter restrictivo que rige en materia de nulidades procesales también es de aplicación en actuaciones de esta naturaleza, según el cual requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma. Además, debe demostrarse de qué modo los intereses concretos del encausado han resultado afectados por los actos que pretende impugnar, o qué derechos se ha visto privado de ejercer.

Antecedentes: Fallos: 339:480; 324:1564; 324:1694; 322:486; 326:991

“L.A.,F.J. y otro s/ extradición”, 3 de septiembre de 2018 (Chile)

Al respecto, corresponde en primer lugar recordar el criterio restrictivo que rige en materia de nulidades procesales, el cual también es de aplicación en actuaciones de esta naturaleza.

Antecedentes: Fallos: 339:480; 324:1564; 324:1694

“B., Karoly y otro s/ extradición”, 22 de febrero de 2019 (Hungría)

Sin embargo, conforme V.E. lo señalara en el precedente “Bongiovanni”, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma.

Antecedentes: Fallos: 322:486; 324:1564

“J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile)

Respecto al agravio referido a la nulidad de lo actuado en razón de la inobservancia de la normativa específica indígena porque el *extraditurus* integra la comunidad mapuche. La lectura del Memorial permite apreciar que se reduce a la transcripción de diversas normas del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, aunque sin explicar de manera fundada las razones por las cuales ellas deberían incidir del modo que se pretende en el trámite del proceso de extradición, en el cual no se juzga la inocencia o culpabilidad del requerido sino exclusivamente la acreditación de los requisitos previstos en el tratado o la ley aplicables.

Por lo demás, el sentido de los preceptos allí transcritos se refiere a cuestiones más vinculadas con el proceso penal que tramita ante la justicia del Estado requirente; sin referencia alguna a un proceso como el de autos, regido por la aludida normativa específica y cuyo objeto se limita a declarar la procedencia o improcedencia de la entreatyuda.

De todos modos, de conformidad con el artículo 8, inciso 1), de dicho instrumento internacional, el trámite de estas actuaciones acredita, que el tribunal *a quo* tuvo en cuenta las costumbres del *extraditatus* en lo referido a su salud, ceremonias e incluso, durante la audiencia de debate, su idioma. Sin perjuicio de ello, al no advertirse que se trate de una normativa aplicable al objeto específico que debe decidirse en este proceso, corresponde concluir en la desestimación del agravio.

“E. S., Luis Francisco y otro s/ extradición”, 14 de septiembre de 2018 (Brasil)

La pretensión de que la sentencia sea dejada sin efecto por la inobservancia de los recaudos para la audiencia prevista por el artículo 27 de la ley de extradiciones requiere – para no configurar un mero ritualismo que lo torne improcedente – que se demuestre de qué manera volvió ineficaz la posibilidad del extraditable de defenderse.

Antecedentes: Fallos: 330:4549

“L., Hyeran s/ extradición”, 29 de agosto de 2018 (Estados Unidos)

En cuanto a la alegada ausencia del *a quo* en las audiencias (...) la defensa continúa sin desarrollar argumentos que permitan advertir la existencia de perjuicio sustancial alguno a las garantías de su representada, razón por la cual deviene manifiesta su improcedencia, no sólo por el criterio restrictivo que rige en materia de invalidez procesal sino también en virtud de los principios de preclusión y progresividad, igualmente vigentes en los procedimientos de extradición.

Antecedentes: Fallos: 339:480; 331:2202; “Paz, Roxana”

“S.L.E. s/ extradición”, 11 de julio de 2019 (Uruguay)

El recurrente no señala de qué modo los intereses concretos de su pupilo han resultado afectados por el acto que pretende impugnar sobre la base de defectos formales y los derechos que, por razón de ellos, se ha visto privado de ejercer. De ahí que la solicitud de suspensión del trámite de la extradición, hasta tanto se resolviera el recurso de queja interpuesto, aparece improcedente desde que tanto el tratado que gobierna este proceso como la ley nacional no contemplan esta causa de suspensión de juicio.

Antecedente: Fallos: 59:53; 114:294

“L.A.,F.J. y otro s/ extradición”, 3 de septiembre de 2018 (Chile)

“El pedido formal de extradición, funciona en nuestro sistema procesal de forma similar – aunque obviamente no idéntica y dentro del alcance que se le otorga a tal similitud de Fallos: 323:3749 – al instituto de la requisitoria de elevación a juicio, piedra basal de la acusación, que sin embargo no precisa de una invocación expresa por parte de la fiscalía para que goce de plena existencia válida en el juicio. Circunstancia que, además, queda expresamente aclarada con la sola lectura de las previsiones de la ley ritual, en cuanto determina que al iniciarse el debate propiamente dicho, debe darse lectura al requerimiento fiscal de elevación, o en su caso, al auto que así lo ordena (art. 374 del Código Procesal Penal)”.

Antecedentes: Fallos: 326:991; “Baez”

XII. EXTRADICIÓN DE NACIONALES.

XII.1. Regulación en tratados. Principio de igualdad.

“H.G., Lucas Martín y otros s/extradición”, 09 de febrero de 2018 (Estados Unidos)

La condición de nacionales argentinos de ambos requeridos no obsta a la procedencia de la extradición en virtud de lo previsto en el artículo 3 del tratado bilateral.

“R, Sergio s/ extradición”, 17 de septiembre de 2019 (Brasil)

En cuanto a la petición subsidiaria para que, en la oportunidad prevista por el artículo 36 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, se tenga en cuenta la opción ejercida por el *extraditurus* de ser juzgado en la República Argentina, entiendo que en virtud de la facultad que al respecto prevé el tratado bilateral (Art. 1 Par. 1) resulta adecuada a derecho para la etapa de la “decisión final” del trámite. Ello así, pues no existe motivo alguno que lleve a apartarse en el sub judice de la doctrina del Tribunal según la cual “en el sistema legal actualmente vigente (art. 12, tercer párrafo, de la ley 24767), si un tratado faculta la extradición de nacionales, como ocurre en autos, el Poder Ejecutivo debe resolver, en la oportunidad prevista en el art. 36 de la citada ley, si hace o no lugar a la opción.

Antecedentes: Fallos: 331:1028

“R.G., Sergio Damián s/ defraudación”, 4 de julio de 2019 (Estados Unidos Mexicanos)

Observo que el juez federal denegó la rogatoria internacional valorando incorrectamente las disposiciones del artículo 5 del Tratado de extradición con los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 12 de la ley 24767, en contrario a pacífica doctrina del Tribunal y sin considerar, incluso, lo señalado por Cancillería.

Antecedentes: Fallo: 331:2363

“J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile)

En referencia al ejercicio de la opción de ser juzgado en la República Argentina prevista en el artículo 12 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, lo expresado por el *a quo* en la sentencia impugnada se ajusta a la doctrina de la Corte.

Antecedente: Fallos 326:4415; “Michaux”

“G, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 3 de octubre de 2019 (Paraguay)

Sostiene la defensa que los artículos 12, párrafo cuarto, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24767) y 4.1 del tratado de extradición suscripto con la República del Paraguay resultan contrarios al principio de igualdad ante la ley – artículo 16 de la Constitución Nacional-, en cuanto disponen que es potestad del Poder Ejecutivo resolver acerca de la opción del nacional a ser juzgado en la República, y de ese modo establecen una diferencia con el supuesto en que, por no existir un convenio bilateral de extradición, el pedido de entrega es rechazado directamente en sede judicial por el mero ejercicio de la opción de ser juzgado por los tribunales argentinos. La Corte ha reiterado que el artículo 16 de la Ley Fundamental no impone una rígida igualdad, por lo que tal garantía no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes.

En el sub examine, el criterio objetivo en el que encuentra su razonabilidad la diferenciación impuesta por la legislación está plenamente admitida en virtud del deber que tiene la Nación de hacer honor a los diferentes compromisos internacionales asumidos en materia de extradición.

Conforme lo expresó esta Procuración General, la garantía de igualdad que exige que concurren objetivas razones de diferenciación que no merezcan la tacha de irrazonabilidad. Ello determina la existencia de alguna base válida para la clasificación, distinción o categoría adoptada, lo que significa que debe haber algún motivo sustancial para que las cosas o personas sean catalogadas en grupos distintos. Así, se ha considerado “motivo sustancial” para imponer una determinada discriminación aquel que sea conducente para los fines que imponen su adopción y, por el contrario, se ha considerado inválido a aquél que se apoya en un criterio de distinción arbitrario que no obedece a fines propios de la competencia del Congreso o si la potestad legislativa no ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido.

Antecedentes: Fallo: 331:1028; 332:297; 324:3484; 321:3630

XII.2. Extradición facultativa. Decisión Poder Ejecutivo. Etapa decisión final. Denegación extradición. Competencia

“G, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 3 de octubre de 2019 (Paraguay)

Sin perjuicio de lo expuesto, frente al derecho de opción que ha invocado la defensa de G, estimo pertinente recordar, conforme lo indicó la juez federal en concordancia con la doctrina de V.E., que si un tratado faculta la extradición de nacionales, como ocurre en el sub examine, corresponde al Poder Ejecutivo resolver, en la oportunidad prevista en el artículo 36 de la ley 24767, si hace o no lugar a la opción de juzgamiento en el país.

“R.G., Sergio Damián s/ defraudación”, 4 de julio de 2019 (Estados Unidos Mexicanos)

Entiendo que debe continuar entendiendo en la causa el juez federal en tanto es suficientemente clara la letra del artículo 116 de la ley 24767 de Cooperación Internacional en Materia Penal (Aplicable supletoriamente a las causas de extradición cuyo trámite se encuentre regido por un tratado internacional, en función de lo dispuesto en su artículo 2º), en cuanto que dispone que: “cuando se denegare una extradición por razón de la nacionalidad, será competente para entender en el proceso que deba seguirse al nacional el juez que intervino en la extradición”.

XIII. CAUSALES DENEGACION

XIII.1. Tratos crueles, inhumanos o degradantes

“J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile)

La defensa se agravia porque el *a quo* no habría efectuado el correspondiente control de convencionalidad al dictar sentencia. Con sustento en los precedentes “Wong Ha Wing vs. Perú” y “Norín Catrimán y otros vs. Chile”, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, alega que esa omisión comprometería la responsabilidad internacional del Estado argentino e insiste sobre la existencia de un riesgo “previsible, real y personal” de sufrir tratos contrarios a la prohibición de tortura, crueles, inhumanos o degradantes, y que el juez debió tratar esa alegación en observancia de aquel deber. Sin embargo, bajo esa argumentación se queja nuevamente del criterio del auto de admisibilidad de la prueba y pretende no sólo una inteligencia diferente de lo actuado por la justicia chilena respecto de otros imputados en el expediente donde se reclama la extradición, cuestión que excede el objeto de este proceso, sino también un examen del “conflicto histórico, político y cultural” dentro de un “Estado plurinacional”, todo lo cual constituye una discrepancia con los *supra* aludidos criterios que, siguió el magistrado para descartar la existencia de aquellos impedimentos y dejar a salvo la responsabilidad internacional de la República Argentina.

“A.L. de Ap. Mat., Orlando Hernán s/ extradición”, 23 de marzo de 2018 (Chile)

No hay constancias que acrediten una situación que torne efectiva la cláusula de excepción prevista en el artículo 8.e, de la ley 24.767. Tampoco se ha demostrado que el peligro es “personal y presente”, esto es, que la “persona en cuestión correría peligro personalmente”

Antecedentes: Fallos: 324:3484; 329:1245; 331:2249

“G, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 3 de octubre de 2019 (Paraguay)

No puede dudarse de que el país solicitante está enfocado en superar las condiciones actuales de su sistema carcelario, lo que impide afirmar que existan motivos ciertos y actuales para fundar en esta circunstancia el rechazo de la extradición. Si bien el Estado requirente no brindó las seguridades de que velará por el bienestar de G, por cuando no constituye una exigencia convencional ni, por caso, se verificaron en el procedimiento circunstancias que llevaran a solicitarlas, cabe no obstante destacar que el fiscal interviniente en el proceso judicial extranjero ha asegurado que no concurren las mencionadas situaciones de excepción del artículo 3° del tratado bilateral.

“S.R., Bhel Bhoj Arbin s/ extradición”, 19 de julio de 2019 (Perú)

Como surge de lo hasta aquí reseñado, para que se torne operativa a la cláusula legal de excepción debe comprobarse que, de concederse la entrega, el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (artículo 1 de la citada Convención). (...) De esta forma, no puede afirmarse que en el presente el Estado solicitante del auxilio transnacional registre un cuadro de manifiestas y masivas violaciones a los derechos fundamentales, que implique un riesgo probable de que el requerido será sometido a tratos incompatibles con los estándares consagrados en los específicos instrumentos internacionales. Por lo tanto, en aplicación del criterio restrictivo de los ya citados precedentes, incluso teniendo en cuenta que tres se refirieron a las solicitudes de la República del Perú, cabe concluir –al igual que el *a quo*- que no existen motivos ciertos y actuales –ni las meras alegaciones de la defensa pudieron suplirlos- para fundar en esta circunstancia el rechazo de la extradición.

Como puede apreciarse de este prieto resumen, más allá de que aún persisten – en menor medida – problemas estructurales que podrían repercutir en las condiciones de detención de los individuos privados de su libertad en algunos de los centros penitenciarios del país requirente, mucho han variado las condiciones legales y sociales que fueron señaladas en la disidencia del precedente “Borelina”, destacándose el compromiso asumido por la República del Perú de seguir el procedimiento facultativo para la presentación de informes periódicos ante el Comité contra la Tortura, a fin de continuar morigerando, a partir de sus recomendaciones, las circunstancias planteadas.

Antecedentes: Fallos 324:3484; 329:1245; “Alfaro Muñoz”; “Quispe Caso”; “Borelina”

“R.P., Emilio Marcel s/ extradición”, 26 de agosto de 2019 (Paraguay)

Para determinar si ese riesgo de exposición es de una magnitud tal para activar la cláusula de excepción prevista en la ley 24767, V.E. en reiterados precedentes, ha establecido que no deben tenerse en cuenta las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del Estado solicitante en este proceso en particular, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte al requerido. Para que pueda reclamarse la operatividad de la cláusula legal de excepción, la defensa debe comprobar o, cuando menos invocar de modo concreto y pormenorizado que, de concederse la entrega, el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos habrían de ser infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

“K., Martín s/ extradición”, 12 de septiembre de 2018 (República Checa)

La defensa sostiene su planteo en que la condena impuesta a K consiste en la privación de su libertad por el lapso de dos años y el sometimiento a un tratamiento sexológico de protección en un establecimiento penitenciario, lo que, a su entender, configuraría un castigo inhumano. (...) Entiendo que no puede aseverarse que en virtud del tratamiento impuesto con la condena a prisión, el requerido corra el riesgo de ser sometido a un castigo inhumano, en tanto no sólo descansa en su absoluta decisión la medida a adoptar, sino que además deben cumplirse rigurosos requisitos para que las autoridades del Estado solicitante autoricen este procedimiento que – cierto es- aún no ha sido derogado.

XIII.2. Condena en rebeldía

“C, Héctor Adolfo s/ extradición”, 20 de abril de 2018 (Italia)

Se presenta agravio referido al menoscabo al derecho a ser informado respecto de los hechos que se le imputaban al nombrado y de los motivos de su detención. No encuentra sustento en cuanto este renunció a estar presente en la audiencia respectiva dando su consentimiento a que se celebre la misma en su ausencia haciéndose representar por su abogado. Asimismo fue notificado del decreto de fijación de audiencia y de la solicitud de auto de procesamiento.

El resguardo del debido proceso implica asegurar la presencia del imputado durante la sustanciación del juicio propiamente dicho, mas no en la etapa recursiva.

La ausencia del nombrado también obedeció a una situación de hecho en que se colocó, al trasladarse fuera de la jurisdicción del país requirente. La condena fue confirmada, sin la presencia del requerido, aunque sin violar la garantía del debido proceso, en función de lo señalado en “Reichelt”.

Antecedentes: Fallos: “Reichelt”

XIII.3. Delitos políticos

“L., Derval s/ extradición”, 12 de abril de 2019 (Estados Unidos)

La invocación del posible carácter político de los delitos por los que se solicita la entrega de L, o la existencia de propósitos persecutorios, sobre la base del diverso monto de la fianza fijada para otro imputado en la misma causa por las autoridades judiciales del Estado requirente o de las políticas de las actuales autoridades a cargo de su Poder Ejecutivo, carece de la mínima fundamentación necesaria para su consideración a los fines pretendidos, máxime cuando tampoco se advierten razones que autoricen a estimar acreditados los supuestos impedientes del artículo 4.3 del tratado aplicable

o del artículo 8 de la Ley de Cooperación Internacional 24767.

“J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile)

Respecto de la falta de fundamentación del recurso, la defensa ha sostenido que al citar el precedente de Fallos: 115:312, el *a quo* invocó “un antiguo fallo” de la Corte, sin mencionar que en el mismo sentido también fueron evocados los similares posteriores de Fallos: 265:219,319:2545 y 333:1735, para negar el carácter de infracciones políticas o conexas con ellas a hechos “particularmente graves y odiosos por su bárbara naturaleza”.

La relevancia que el *a quo* asignó a esos vigentes criterios de la Corte para arribar a la conclusión que se apela, y descartó su carácter político o conexo y, por lo tanto, la existencia de ese impedimento a la procedencia de la extradición, hacía indispensable que la defensa también se ocupara de confutarlos, pues es insuficiente afirmar que los incluidos en la solicitud configuraron delitos “asociados al de rebelión”, máxime cuando también se ha omitido toda mención a los elementos típicos de esa conducta, al menos, desde su regulación en el Código Penal argentino.

En síntesis, por un lado el planteo reclama porque no se incluyeron esas figuras en el pedido de extradición; y, al mismo tiempo, se queja porque el *a quo* determinó que ese proceder de la justicia extranjera observa las recomendaciones de los informes específicos de órganos de las Naciones Unidas para proceder en ese sentido y ello le impide argumentar en beneficio de su posición. Esa contradicción argumental adquiere mayor entidad si se considera que la propia defensa presentó pruebas que fueron incorporadas a las actuaciones y acreditaron la vigencia del temperamento que critica, lo cual desvirtúa su actual postura.

De todos modos, la ley 24.767 prevé que “no se considerarán delitos políticos... los actos de terrorismo”. Es decir, que aun en el supuesto de haberse aplicado esa calificación en el proceso extranjero, ella no habría constituido per se un obstáculo para la procedencia de la extradición.

Aquel déficit de fundamentación sobre la alegada naturaleza política de los delitos que se imputan al *extraditurus*, se vincula con la referida a la persecución por etnia y nacionalidad que aduce la recurrente.

En efecto, aun cuando el juez federal interpretó con arreglo a la doctrina de la Corte de Fallos: 329:2523 y sus citas, que esa alegación resultaba ajena al tratado que rige el sub iudice, abordó su tratamiento por razones de orden público. Para desestimar esa defensa y de conformidad con el inciso d) del artículo 8° de la Ley 24.767, invocó las constancias objetivas que surgen de lo actuado en “el proceso” de origen por la justicia chilena, las cuales han sido pasadas por alto por la recurrente.

Así, con invocación de los precedentes de la Corte de Fallos: 319:2545 y 339:1277, el *a quo* destacó

que en la “audiencia de formalización de la investigación”, el requerido fue informado sobre los hechos que se le atribuían, que allí contó con la asistencia de su letrado, quien ejerció las defensas que consideró pertinentes; y que esas garantías existieron en todos los actos en que intervino antes de darse a la fuga.

XIII.4. Imparcialidad. No instrucción. Pedido extradición como requisitoria de elevación a juicio

“I, Roberto Fabián s/ extradición”, 15 de junio de 2018 (Estados Unidos)

El apartamiento del Juzgado dispuesto, en función del precedente “Llerena” (Fallos: 328:1491), no es aplicable a los juicios de extradición forme lo resuelto por la Corte en “Acosta González” y “Villavicencio” y en “Serpa Pucheta, ya que en estos procedimientos no hay instrucción en sentido estricto, en razón de que no se persigue comprobar si existe un hecho delictuoso mediante diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, establecer las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen, justifiquen o influyan en la punibilidad, individualizar a los partícipes o comprobar la extensión del daño provocado por el delito. Y ello es así porque “el pedido formal de extradición funciona en nuestro sistema procesal de forma similar a la requisitoria de elevación a juicio”. Es decir, el acto que da comienzo al proceso de extradición es análogo y equiparable al que inaugura la etapa de juicio.

Antecedentes: Fallos: 331:2249; 337:1217; 323:3749; 326:991

“L.A.,F.J. y otro s/ extradición”, 3 de septiembre de 2018 (Chile)

Ante la falta de ofrecimiento de prueba por las partes, el criterio del magistrado al inicio del debate también se adecuó a la facultad que le reconoce el artículo 356, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación y al precedente de Fallos: 326:991 (...) la utilización por parte del *a quo* de esa potestad contemplada en la ley procesal no puede predicarse – como pretende la defensa – la afectación de la imparcialidad del juzgador o la asunción de una función acusatoria, en tanto no implica más que el desempeño de sus atribuciones como director del proceso que en modo alguno resultan incompatibles con la de juzgar que propiamente le corresponde.

XIII.5. Debido proceso

“I, Roberto Fabián s/ extradición”, 15 de junio de 2018 (Estados Unidos)

Se ha dicho que las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos procesales; las que se dirigen a cuestionar la legalidad de los tipos penales del ordenamiento jurídico extranjero o de ciertos institutos propios del sistema de investigación del Estado requirente; y las referidas a que la

prueba para vincular al requerido con el hecho atribuido resultaba notoriamente insuficiente y a que el proceso carecía del control de una defensa técnica, constituyen defensas de fondo que han de ser interpuestas en la causa que motiva la solicitud y resueltas por la autoridad judicial extranjera con competencia para ello, ya que lo contrario conduce a desnaturalizar el procedimiento de extradición, que debe ser favorable al propósito del beneficio universal que tiende a perseguir el juzgamiento de criminales o presuntos criminales, no admitiendo, por tal circunstancia, otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes y en los tratados que lo regulan.

Imponerle a jueces ajenos al proceso (como lo son los de la extradición) resolver cuestiones, quizás intrincadas, como la validez y fiabilidad de la prueba, sobre la base de un conocimiento imperfecto de los hechos de la causa – ya que el juez argentino sólo cuenta con los elementos indispensables para verificar si se cumplen los requisitos para conceder la extradición y no todos los dispuestos como para expedirse sobre la responsabilidad de los extraditables -, trae como peligrosa consecuencia que puedan dictarse decisiones infundadas que podrían pesar en contra de los propios intereses de los imputados.

Antecedentes: Fallos: 329:1245; 320:1775; 330:2065; 333:125; 324:3484

“I., Roberto Fabián s/ extradición”, 15 de junio de 2018 (Estados Unidos)

Según consta en el acuerdo de culpabilidad alcanzado por el extraditable con las autoridades estadounidenses, para esa diligencia ante los fiscales el requerido contó con la asistencia de un abogado defensor. El mismo letrado actuó en su *“renuncia a la acusación formal”*, donde prestó su consentimiento para que el proceso se lleve a cabo por acusación fiscal, en la que también intervino el juez de distrito. Idéntica situación puede predicarse respecto de la declaración de los hechos efectuada por los fiscales intervinientes, cuya aceptación expresa efectuó el *extraditatus* junto con su abogado.

“S.R., Bhel Bhoy Arbin s/ extradición”, 19 de julio de 2019 (Perú)

Con relación a las apreciaciones acerca del aumento de la pena impuesta a su defendido por las autoridades judiciales del país requirente, entiendo que aquélla es una decisión propia del Poder Judicial de la República del Perú, dictada conforme su orden jurídico –pues no se ha invocado fundadamente la violación del derecho positivo peruano- y en un marco que el tratado de extradición impone respetar, pues de otra forma se estaría efectuando una crítica a las instituciones y al sistema normativo de una nación soberana con la que nos vincula ese acuerdo bilateral. Al respecto, adviértase – a todo evento – que el Tribunal ha sostenido que la existencia de diferencias en el modo de regular un instituto, no implican necesariamente que estas soluciones disímiles sean contrarias al orden público criminal de la Nación, ya que postular que en todos los casos en que la ley extranjera es

diferente a la nacional ésta debe prevalecer sobre aquella, implica consagrar que la única legislación extranjera aplicable sería la que coincidiera exactamente con las normas internas.

Antecedentes: Fallos: 321:256; 232:3680

XIII.6. Plazo razonable

“G R, Moisés y otro s/ extradición”, 14 de mayo de 2018 (Perú)

En cuanto a la afectación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable en referencia al proceso en trámite ante la justicia de la República del Perú, se trata de una cuestión que –de así estimarlo oportunamente los interesados- podría ser introducida con la debida fundamentación en esa jurisdicción.

XIII.7. Defensa en juicio. Valoración prueba. Rechazo pruebas impertinentes o superabundantes

“G, Walter Gustavo y otro s/ extradición”, 3 de octubre de 2019 (Paraguay)

En relación con la prueba ofrecida por esa parte no sustanciada, cabe recordar que el Código Procesal Penal de la Nación – aplicable al presente en que el artículo 30 de la ley 24.767 remite a las normas del juicio correccional – establece que el magistrado puede rechazar las pruebas que considere impertinentes o superabundantes (artículo 356, en función del artículo 405). Y el ejercicio de esa potestad no implica, por sí, una afectación a la garantía de la defensa en juicio, desde que no es obligación del juez conformar su decisión a las pretensiones de las partes, sino velar para que éstas cuenten con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas.

Creo oportuno recordar que la falta de tratamiento de cuestiones sometidas a consideración del juez de la causa no constituye, por sí, el vicio que afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio toda vez que los jueces no están obligados a tratar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso, siempre que la elocuencia de los estudiados torne inoficioso continuar haciéndolo con los restantes. En tales condiciones, pienso que los cuestionamientos formulados en este aspecto consisten en una mera disconformidad con la decisión del juez federal, sin que el recurrente logre demostrar el alegado menoscabo a la garantía de defensa en juicio.

Antecedentes: Fallo: 329:1245; 331:2249; 324:3421; 326:4675; 329:1245; 329:4931; 331:2077

“J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile)

En cuanto a la alegada afectación al derecho de defensa en juicio al haber denegado el *a quo* parte de la prueba ofrecida para acreditar que los hechos que eran materia de la solicitud de extradición constituyen delitos políticos o conexos a ellos, el agravio se vincula con la arbitrariedad denunciada por la falta de fundamentación que exhibiría el fallo por haber rechazado esos planteos y la invocada persecución por su condición de nacional argentino. Así, en casos como el de autos rige el estándar aplicable en los procesos penales según el cual la determinación de qué pruebas son pertinentes es una potestad del juez de la causa, quien no viola la garantía de defensa en juicio si considera que las propuestas por la parte no son conducentes, por cuanto no es su obligación conformar su decisión a las pretensiones de la parte sino velar para que ella cuente con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas.

XIII.8. *Ne bis in idem*. Jurisdicción múltiple. Unidad de juzgamiento

“S.L.E. s/ extradición”, 11 de julio de 2019 (Uruguay)

Conforme ya lo ha sostenido el Tribunal en otras oportunidades, delitos como el de autos que afectan a la comunidad de las naciones, requieren razonablemente de un proceso multi jurisdiccional basado en la cooperación judicial, atento a que, dada la modalidad en que se llevan a cabo, es común la presencia de jurisdicciones concurrentes para juzgar un mismo hecho o tramos típicos de un mismo hecho. También es doctrina reiterada del V.E. que en esos casos el delito debe reputarse “cometido” en todas las jurisdicciones en las que se ha desarrollado alguna parte de la acción y también en el lugar de verificación del resultado y la atribución de competencia se hará atendiendo a exigencias de economía procesal, la necesidad de favorecer la buena marcha de la administración de justicia y la defensa de los imputados.

Ante la presencia de jurisdicciones concurrentes entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay para conocer de los hechos ventilados en el proceso extranjero respecto de L.S., que indiscutiblemente habrían sido cometidos en nuestro país, deviene operativa la cláusula del artículo 3.1 del Tratado de Extradición bilateral que rige el caso, aprobado por ley 25304, conforme la cual: *“Para que proceda la extradición es necesario: a) Que la parte requirente tenga jurisdicción para juzgar acerca de los hechos en los que se funda la solicitud, hayan sido o no cometidos en el territorio de la parte requirente, salvo que la parte requerida tenga competencia para conocer la causa”*.

La *“unidad de juzgamiento”* que en ese precepto convencional consagraron los Estados contratantes está basada en la prioridad que, en forma exclusiva, quisieron asignar a la *“competencia”* del país requerido con exclusión de la jurisdicción extranjera aun cuando ésta pudiera también resultar competente sobre bases territoriales o extraterritoriales. En tal orden de ideas, al momento de dictaminar en la causa *“Quiroga Maita s/ extradición”* (...) esta Procuración sostuvo que frente

a cláusulas convencionales como las descritas, en que obligatoriamente la jurisdicción del país requerido desplaza la del requirente, no es aplicable el sistema diseñado por el legislado en los artículos 5° y 23° de la ley 24767.

Antecedentes: Fallos: “Cabrera”, “Vinokour de Pirato Mazza”; 311:2571

“C, Héctor Adolfo s/ extradición”, 20 de abril de 2018 (Italia)

El Tribunal ha revocado sentencias favorables a la extradición en casos donde interpretó que las conductas imputadas e investigadas en la jurisdicción extranjera solicitante, podrían habilitar la jurisdicción penal argentina. Ello con invocación del art. 7 inciso a) del Tratado de extradición suscripto entre Argentina e Italia, con sustento en que frente a cláusulas convencionales en que obligatoriamente la jurisdicción del país requerido desplaza la del requirente, no son de aplicación las normas de derecho interno. Dicho artículo determina la prioridad que, en forma exclusiva, quisieron asignarle a la “competencia” del país requerido con exclusión de la jurisdicción extranjera aun cuando fuera competente sobre bases territoriales o extraterritoriales.

Antecedentes: “Duque Salazar”; “Cabrera”; “Ralph”; “Quiroga Maita”

XIII.9. Propósitos persecutorios por razón de nacionalidad

“J.H., Francisco Facundo s/ extradición”, 12 de julio de 2018 (Chile)

Lo hasta aquí reseñado también permite descartar el agravio referido a que la solicitud de extradición significa un acto de persecución por su condición de ciudadano argentino, pues no consta que durante el trámite de aquellas actuaciones, mientras estuvo a derecho, su situación se haya diferenciado de la de sus consortes de causa. En consecuencia, la situación descrita impide inferir que su sola condición de ciudadano argentino le pueda traer aparejada una especial animosidad por parte de las autoridades de un Estado que tradicionalmente mantiene estrechas vinculaciones diplomáticas, culturales, económicas y sociales con el nuestro, lo cual conduce a descartar la existencia del impedimento del artículo 8°, inciso d), de la ley 24.767.

XIV. CAUSALES DE POSTERGACIÓN

XIV.1. Proceso penal local en trámite. Resolución Poder Ejecutivo. Etapa decisión final

“R, Sergio s/ extradición”, 17 de septiembre de 2019 (Brasil)

En torno al proceso que el requerido posee en trámite en nuestro país por el delito de contrabando, considero acertada la postura de la juez federal pues esa circunstancia no autoriza a rechazar, sin más, la extradición, sino sólo a diferir la entrega hasta tanto el proceso judicial local concluya o, en su caso, cumpla la condena que pudiera imponérsele. Esta facultad implica que la decisión de supeditar la entrega debe ser ejercida por la autoridad competente del Estado, de conformidad con los principios de orden público interno, lo que suele reflejarse normativamente en la reglamentación sobre extradición de que dispone la fuente interna. En consecuencia, la eventual existencia del proceso pendiente no impide, por sí, la concesión de la extradición ni la entrega inmediata del *extraditurus*, pues queda a criterio del Poder Ejecutivo la oportunidad en que el auxilio se hará efectivo.

Antecedentes: Fallos: 322:2059

XIV.2. Cuestiones de salud. Resolución Poder Ejecutivo. Etapa decisión final. Necesidad estudio médico

“L., Derval s/ extradición”, 12 de abril de 2019 (Estados Unidos)

En lo que atañe al aplazamiento de la entrega del requerido con fundamento en su estado de salud, observo que se trata de una cuestión que escapa al examen jurisdiccional y constituye materia que corresponde analizar al Poder Ejecutivo en la etapa de decisión final del trámite de extradición (art. 39, inciso “b”, de la ley 24767). Sólo agregaré que, en su caso, ello debería resolverse luego de un estudio médico que determine las condiciones, modalidad y ocasión propicia para el traslado.

Antecedentes: Fallos: 332:1322, voto de la doctora Argibay

Dictámenes completos 2018

Año 2018

 **A L DE AP. MAT., ORLANDO HERNÁN**

 **C, HECTOR ADOLFO**

 **C.C., FANNY**

 **C.T.R.**

 **E.S., LUIS FRANCISCO**

 **F., CESAR ELIAS**

 **G R, MOISES**

 **G., MAURICIO JOSE**

 **H G, LUCAS MARTIN**

 **I, ROBERTO FABIAN**

 **J.H., FRANCISCO FACUNDO**

 **K, MARTIN**

 **L., HYERAN**

 **L.A.F.J.**

 **M T, NEHEMÍAS**

 **P.A., MIGUEL CANDELARIO**

 **P.K., LEONARDA**

 **R.V, FRANCISCO ROMAN**

 **S, PLAMEN BOYANOV**

 **V, YAAKOV KOPUL**

Dictámenes completos 2019

Año 2019

-  **B, EDUARDO**
-  **B., KAROLY**
-  **B.R., LUIS ABRAHAM BENITO**
-  **E, JAVIER LUIS**
-  **F.G., CARLOS**
-  **G., WALTER GUSTAVO**
-  **J A, SERGIO FRANCISCO**
-  **L., DERVAL**
-  **O B, WILFREDO RAMON (JUZGADO DE GARANTIAS N°1 DE PARAGUAY)**
-  **R., SERGIO**
-  **R.G, SERGIO DAMIAN**
-  **R.P, EMILIO MARCEL**
-  **S.L.E.**
-  **S.R., BHEL BHOY ARBIN**
-  **Z, ZOLTAN VINCE**



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar